



RESOLUCION No. CSJATR19-759
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jorge Gregorio Campo Ruge contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00542 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Jorge Gregorio Campo Ruge.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez.

Proceso: 2016 – 00428.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00542 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Jorge Gregorio Campo Ruge, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00428 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que a su juicio existen vicios que “empañan las garantías procesales”, ya que, las pretensiones iniciales del proceso se han alterado con pruebas falsas, aportando un patrimonio inexistente, una falsa denuncia y elementos usufructuados que en su momento enriquecieron el patrimonio de la demanda.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) En nombre propio Como demandante, solicito muy respetuosamente VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO REFERENCIADO, ya que existen a mi modo de ver vicios que empañan las garantías procesales además, las pretensiones iniciales del proceso se han alterado con aporte de pruebas falsas, el decir se aportó un patrimonio inexistente, una falsa denuncia y elementos usufructuados q en su momento enriquecieron el patrimonio de la demanda y por su mala administración empobreció el mío, hoy quiere apropiarse en un cien por ciento del único bien en común, utilizando artimañas y haciéndose creer que un ejemplar el comportamiento amañado de la parte demandada, de buena fe la demanda que presentó en el año 2016 de por la parte demandada hoy, agregó bajo la gravedad de juramento que solo existía un patrimonio

en común, la cual era cierto, pero hoy en pro de seguir haciendo daño quiere manipular a la autoridades judiciales para salir apropiándose de lo que no tiene derecho.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6to del artículo 101 de la ley 27 de 1996 solicitamos que inicie VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DE PROCESO, respecto al proceso referenciado PROCESO DE LIQUIDACION D SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSE GREGORIO CAMPO RUGE Y PAULIN CECILIA OROZCO PINO, RAD: 0428/2016. En el Juzgado Civil Primero d Familia de Soledad Atlántico."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 31 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 31 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 02 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1142, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00428, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 1608 de 05 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Dentro del término legal y en mi condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada:

1. En efecto, en este Juzgado cursa proceso de Liquidación de la sociedad conyugal, promovido por el señor JOSE GREGORIO CAMPO RUGE contra PAULINA CECILIA OROZCO, con radicación No. 2016-00428.
2. La solicitud del trámite de liquidación de sociedad conyugal fue admitida mediante proveído calendarado 12 de abril de 2018. La demandada fue notificada personalmente hasta el 8 de febrero de 2019.
3. En auto de fecha 26 de junio de 2019, se señaló fecha para celebrar audiencias de inventarios de avalúos, decisión que fue notificada por estado el 3 de julio de 2019.
4. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 10 de julio de 2019, no obstante, la parte demandante (hoy solicitante de vigilancia judicial) ni su apoderado, comparecieron a la misma, sin que obrara en el expediente justificación alguna por su inasistencia.
5. En esa oportunidad procesal, se incluyeron partidas inventariadas y se excluyeron otras, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, por tanto, se aprobó el inventario presentado. De igual forma, la parte demandada adujo, suspensión del proceso por el término de diez 1101 días, a fin de acordar con la parte activa nombrar partidador.

Honorable Magistrada, el expediente objeto de vigilancia fue dejado en secretaría a fin de surtir el término solicitado, vencido dicho término sin que fuese presentado el acuerdo por parte del apoderado judicial de la demandada, era del caso, proceder a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 507 del Código General del Proceso, no obstante, el demandante ha presentado la vigilancia judicial que nos ocupa.

Ahora bien, de la solicitud de vigilancia esgrimida por el solicitante, se tiene que su desacuerdo radica en el patrimonio incluido a favor de la sociedad conyugal, lo cual

debe ser alegado al interior del proceso, haciendo uso de los mecanismos establecidos por la ley para ello y no a través de la vigilancia judicial, por tanto, se concluye que no existen vicios que empañen las garantías procesales del actor, pues al proceso se le ha dado el trámite establecido por la ley, distinto es que el demandante difiera del patrimonio aportado por la demandada en la audiencia de inventarios y avalúos.

Sea oportuno recordar al quejoso que la vigilancia administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esa Honorable Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrada, solicitando se dé por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que como se explicó el juzgado ha dado el trámite correspondiente al proceso de ~~una~~ liquidación de sociedad conyugal, además que esta acción se ha ceñido a las ritualidades propias de este juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando la existencia de diligencia de inventario y avalúo de 10 de julio de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2016 - 00428.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

ald

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Jorge Gregorio Campo Ruge, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00428, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 12 de abril de 2018, mediante el cual, entre otras, se admite el proceso de la referencia.
- Copia simple de auto de 26 de junio de 2019, mediante el cual, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para el día 10 de julio de 2019.

- Copia simple de acta de audiencia de inventario y avalúo de 10 de julio de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 31 de julio de 2019 por el Sr. Jorge Gregorio Campo Ruge, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00428 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que a su juicio existen vicios que “empañan las garantías procesales”, ya que, las pretensiones iniciales del proceso se han alterado con pruebas falsas, aportando un patrimonio inexistente, una falsa denuncia y elementos usufructuados que en su momento enriquecieron el patrimonio de la demanda.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, el cual fue admitido el día 12 de abril de 2018 y la parte demandada, notificada personalmente el día 08 de febrero del presente año; en auto de 26 de junio de 2019, se señaló fecha para realizar audiencia de inventario y avalúo, decisión que fue notificada en estado de 03 de julio de 2019; dicha audiencia se realizó en la fecha estipulada, no obstante, la parte demandante ni su apoderado comparecieron a la misma, sin que repose en el expediente justificación alguna por su inasistencia.

Agrega que, en la mencionada audiencia, se incluyeron partidas inventariadas y se excluyeron otras, de acuerdo con lo dispuesto en el C.G.P., aprobándose dicho inventario. De igual forma, la parte demandada adujo la suspensión del proceso por el término de 10 días, a fin de acordar con el demandante el nombramiento de un partidador, razón por la cual, el expediente fue dejado en la secretaría del juzgado por el término solicitado; vencido dicho término sin que fuese presentado el acuerdo, correspondía designar el partidador conforme a lo dispuesto en la norma, sin embargo, el demandante presentó la vigilancia que ahora nos ocupa.

Sostiene que, de la solicitud de vigilancia esgrimida por el solicitante, se tiene que su desacuerdo radica en el patrimonio incluido a favor de la sociedad conyugal, lo cual debe ser alegado al interior del proceso, haciendo uso de los mecanismos establecidos por la ley para ello y no a través de la vigilancia judicial, por tanto, se concluye que no existen vicios que empañen las garantías procesales del actor, pues al proceso se le ha dado el trámite establecido por la ley, distinto es que el demandante difiera del patrimonio aportado por la demandada en la audiencia de inventarios y avalúos.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la inconformidad por parte del quejoso, respecto a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, que a su juicio tiene vicios, toda vez que, la parte demandada aportó pruebas falsas.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, la última actuación data desde 10 de julio de 2019, además, la parte demandada solicitó la suspensión del proceso por el término de 10 días, para acordar con la demandante la designación de un partidador.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ee

5

Ahora bien, la funcionaria judicial vinculada, manifiesta que el término arriba relacionado se encuentra vencido, razón por la cual, se le requerirá, para que profiera el auto que corresponda y remita copia del mismo, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

CONCLUSION

Esta Judicatura observa que, el escrito de vigilancia va dirigido a controvertir asuntos legales, como las presuntas pruebas falsas aportadas por la demandada, lo cual debe ser discutido en sede judicial dentro del proceso, toda vez que, la Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales, es decir, este trámite no comporta una sede o instancia judicial, además, según lo dispuesto en el artículo 14 del mismo Acuerdo, esta Corporación no está facultada para estudiar las decisiones judiciales, ni tampoco lo está, para sugerir el contenido de las mismas, todo ello, en aras de garantizar el principio de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

De lo expuesto en precedencia, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, sin embargo, la funcionaria deberá atender el requerimiento señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2016 - 00428 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, para que profiera el auto que corresponda, respecto de la designación del partidor, y remita copia del mismo, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-759

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-759 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

